



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202000219-00  
**Demandante:** Idilfonso Valderrama Rodríguez  
**Demandado:** ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, los señores **IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ, ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ, JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredera determinada del señor **EFRÉN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas impuestas por concepto de condena contenidas en las Sentencias del 8 de octubre de 2018 y del 28 de agosto de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción.

Por consiguiente, en virtud al factor de conexidad contenido en el artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, permite que el acreedor, sin necesidad de formular demanda, solicite la ejecución de la sentencia ante el Juez de Conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la solicitud de ejecución, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, y se encuentran transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**2. Oportunidad para presentar la demanda**

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, las Sentencias del 8 de octubre de 2018 y del 28 de agosto de 2019 cobraron ejecutoria el 3 de septiembre de 2019. Igualmente, se encuentran transcurridos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron, el 4 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que a partir del 4 de julio de 2020 los demandantes cuentan con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, se tiene que fue presentada mucho antes de tiempo, esto es el 13 de marzo de 2020, lo que resulta evidente que se radicó oportunamente.

### **3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subraya y negrilla del Despacho)
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

### **4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.**

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucidaciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por*

*razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*.<sup>2</sup>

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

### **5. Del título ejecutivo objeto de demanda.**

El título ejecutivo en este caso se integra por los siguientes documentos:

1.- Sentencia de primera de instancia proferida el 8 de octubre de 2018 proferida dentro del proceso de reparación directa N° 110013336038201300490 00.

2.- Sentencia de segunda de instancia proferida el 28 de agosto de 2019 proferida dentro del proceso de reparación directa N° 110013336038201300490 01.

3.- Constancia de Ejecutoria.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar las condenas impuestas a favor de los demandantes **IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ, ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ, JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredera determinada del señor **EFRÉN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, los mismos cumplen lo dispuesto el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de los señores **IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ, ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ, JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredera determinada del señor **EFRÉN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, y contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**; para que en el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

**1.1.-** Por la suma de **\$41.405.800 M/Cte.**, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la Sentencia del 8 de octubre de 2018 modificada mediante providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del señor **IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

**1.2.-** Por la suma de **\$20.702.900 M/Cte.**, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la Sentencia del 8 de octubre de 2018 modificada mediante providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor de la señora **ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

**1.3.-** Por la suma de **\$20.702.900 M/Cte.**, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la Sentencia del 8 de octubre de 2018 modificada mediante providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del señor **ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

**1.4.-** Por la suma de **\$20.702.900 M/Cte.**, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la Sentencia del 8 de octubre de 2018 modificada mediante providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del señor **JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

**1.5.-** Por la suma de **\$20.702.900 M/Cte.**, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la Sentencia del 8 de octubre de 2018 modificada mediante providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor de la señora **VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredera determinada del señor **EFRÉN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

**1.6.-** Los capitales anteriores causarán intereses moratorios en los términos del artículo 195 del CPACA, así:

**1.6.1.-** Ordenar el pago de los intereses moratorios por el periodo de los diez (10) meses comprendidos entre el 4 de septiembre de 2019 – día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias- hasta el día 4 de julio de 2020, siempre y cuando los demandantes hayan acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva el pago de la condena dentro de los tres (3) meses contados desde la ejecutoria de la Sentencia, a una tasa equivalente al DTF conforme a lo previsto en el artículo 195 del CPACA. En caso contrario cesará la causación de los intereses moratorios desde entonces hasta cuando hubiera presentado la solicitud<sup>3</sup>.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la

---

<sup>3</sup> Decreto N° 2469 de 2015. Artículo 2.8.6.5.1. Inciso Final: (...) De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. (...)

notificación del presente proveído, aporte al proceso copia de la solicitud de pago de la condena impuesta en las Sentencias precitadas y con constancia de radicación ante la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, so pena de tenerse por desistida tácitamente el cobro de los intereses moratorios del numeral 1.6.1.

**1.6.2.-** Ordenar el pago de los intereses moratorios desde el 5 de julio de 2020 – día siguiente del plazo de los 10 meses que contaba la entidad para pagar – hasta cuando se verifique el pago de la obligación a la tasa comercial y en los términos del artículo 195 del CPACA en concordancia con el artículo 22 del Decreto N° 2469 de 2015.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Córrase traslado de la demanda por el término de 10 días conforme el artículo 442 del CGP**, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

**TERCERO:** La entidad demandada, a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**SÉPTIMO: TENER** por **REVOCADO** el poder conferido por los señores Idilfonso Valderrama Rodríguez, Eliodoro Lozano Rodríguez, José Edgar Lozano Rodríguez, Esmeralda Lozano Rodríguez a la abogada **MYRIAM ELFRIEDE ANAYA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.472.554 y con T.P. 17.610 conforme a los términos previstos en el artículo 76 del CGP.

**OCTAVO: TENER** por **REVOCADO** el poder que en vida confirió el señor Efrén Rodríguez a la abogada **MYRIAM ELFRIEDE ANAYA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.472.554 y con T.P. 17.610, cuya solicitud fue elevada por la heredera determinada Viviana Alexandra Rodríguez García del causante. Lo anterior conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**NOVENO:** Por **secretaría**, ubicar el correo electrónico de la abogada **MYRIAM ELFRIEDE ANAYA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.472.554 y con T.P. 17.610 en el expediente de reparación directa radicado bajo el N° 110013336038201300490 00 y **NOTIFICAR** el presente proveído a la profesional del derecho conforme a lo previsto en el artículo 76 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO SUÁREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 82.393.33 y con T.P. 210.014 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes Idilfonso Valderrama Rodríguez, Eliodoro Lozano Rodríguez, José Edgar Lozano Rodríguez, Esmeralda Lozano Rodríguez y Viviana Alexandra Rodríguez García en calidad de heredera determinada del causante Efrén Rodríguez (q.e.p.d.) en los términos y fines de los poderes conferidos.

**UNDÉCIMO: ACEPTAR** la renuncia del abogado **FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO** al poder conferido por **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 110013336038201300490. Por secretaría expídase la certificación solicitada en el memorial de comunicación de renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAP

DEMANDANTE	tavosuarez8@gmail.com;
DEMANDADOS	freinaclavijo@gmail.com; notificacionesjudiciales@meta.gov.co; oficinaatencionalciudadano@meta.gov.co; asistentegerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co; juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce0d128d19007bf9913764b7428d0edf85e0eb4ef95692b3a159d99b60edfe2**  
 Documento generado en 08/03/2021 04:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>